



## GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 649

Bogotá, D. C., viernes, 5 de junio de 2026

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE PLENARIA**TEXTO DEFINITIVO DE PLENARIA AL  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 373****DE 2025 CÁMARA, 48 DE 2024 SENADO**

*por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones – Ley de la Música.*

**El Congreso de Colombia****DECRETA:****CAPÍTULO I****Disposiciones Generales**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene como objeto generar las condiciones jurídicas, de financiación, articulación, reconocimiento y fortalecimiento del Sector de la Música en Colombia (SMC), con el fin de contribuir a su desarrollo y la satisfacción de los derechos culturales, de naturaleza fundamental, colectiva y social, de todos los colombianos.

**Artículo 2º. Ámbito y criterios de aplicación.** Esta ley se aplica a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, y, en general, a los diversos agentes y procesos del Sector de la Música en Colombia (SMC) en el nivel nacional y territorial.

Sin perjuicio de la cobertura general de personas y procesos dentro del Sector de la Música en Colombia, en la aplicación de esta Ley se garantizará el respeto a los Derechos Humanos, y la igualdad, así como la consideración de criterios, étnicos, etarios, de género y de poblaciones que requieran de especial protección constitucional.

**Artículo 3º. Definiciones:** para efectos de lo previsto en esta ley, en la Ley 397 de 1997 y en las normas relativas a la actividad musical, se entiende por:

- Agentes de la música:** personas naturales o jurídicas que participan en el ecosistema de la música, incluyendo de forma no taxativa los siguientes: autores, compositores, intérpretes, ejecutantes, productores fonográficos, productores musicales, editoras, sociedades de gestión colectiva, gestores individuales, organismos de radiodifusión, agregadoras musicales, distribuidoras, representantes, academias de formación musical, comunidades musicales, luthiers, promotores de eventos, programadores de recintos de conciertos, ingenieros de sonido, *bookers* y, en general, personas que participan de procesos de la música. Son de especial atención en el marco de esta ley los artistas nacionales no masivos.
- Artista no masivo (no mainstream):** artistas o agrupaciones que no pertenecen al mercado masivo de la industria musical y que construyen su carrera artística a partir de la gestión que realizan como artistas independientes o en alianza con agentes de su misma condición no masiva. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones para acreditarse como artista no masivo, teniendo en cuenta criterios como el nivel de ingresos por cuenta de la actividad artística.
- Procesos de la música:** actividades cuyo desarrollo conduce a la formación, investigación, creación, producción, difusión, composición, adaptación, transformación, reproducción, apropiación, gestión, promoción, divulgación, distribución, circulación, consumo, importación de copias, experiencias y memoria de la música.
- Sector de la Música en Colombia (SMC):** ecosistema compuesto por agentes, personas,

procesos, prácticas, instituciones, espacios y escenarios en campos creativos, de formación, producción, reproducción, distribución, comercialización, transformación, retransmisión, circulación, intermediación, representación, conservación, protección y salvaguardia patrimonial, gestión o acceso ciudadano en el campo de la música, así como los aspectos pertinentes a las acciones estatales y comunitarias, los bienes, productos, obras y servicios del mismo sector que son inherentes a este campo cultural. En el SMC están comprendidos todos los tipos de música.

5. *Escenarios con vocación de música en vivo*: espacios físicos, comerciales o sin ánimo de lucro, destinados a la circulación, práctica y representación de las diversas expresiones musicales y sonoras, con remuneración económica para los artistas.
6. *Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias*: manifestaciones y prácticas culturales que integran prominentemente prácticas musicales y/o sonoras que surgen de las comunidades, a partir de la cotidianidad, de los saberes y las vivencias de sus territorios.
7. *Usuarios de la música*: personas que acceden a contenidos musicales por medio de una presentación en vivo o a través de cualquier canal de comunicación existente o por existir.

## CAPÍTULO II

### Fondo Cuenta Especial para el Sector de la Música en Colombia y medidas de fortalecimiento sectorial

**Artículo 4°. Creación y naturaleza jurídica del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música.** Créase el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música como un patrimonio autónomo, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces. El Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música será un instrumento financiero para la administración, coordinación, articulación y ejecución de las diferentes fuentes de recursos para la ejecución de las políticas culturales relacionadas con el sector musical. Como tal, estimulará la descentralización, la participación del sector privado y el fortalecimiento de la gestión de los entes territoriales con responsabilidades en estas materias.

**Parágrafo.** El Fondo Cuenta Especial y el Consejo Nacional de Música actuarán en el marco del Sistema Nacional de Cultura (Ley 397 de 1997) y deberán coordinarse con el Consejo Nacional de Cultura y el Ministerio de Culturas para evitar duplicidad de funciones y garantizar la armonía con las políticas culturales generales.

**Artículo 5°. Administración.** Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música y los que en esta ley se señalan serán administrados y manejados por el Ministerio de las Culturas, las

Artes y los Saberes o quien haga sus veces. De ser necesario, se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que realice una convocatoria pública dirigida a entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, experiencia y transparencia, relacionadas con el sector de la música, las artes o las industrias creativas en Colombia, con el fin de seleccionar la organización encargada del manejo y administración del Fondo. En este caso, el Ministerio celebrará un convenio, conforme a los procedimientos descritos en el Decreto número 092 de 2017 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente. El respectivo convenio para la administración del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música establecerá los lineamientos generales relativos a la definición de las actividades, proyectos, metodologías de elegibilidad, y rangos de montos y porcentajes que pueden destinarse a cada área de la actividad musical. Sin embargo, la aprobación final de la asignación de los recursos del Fondo será responsabilidad del Consejo Nacional de Música, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9° de la presente Ley.

**Parágrafo primero.** Únicamente en el caso en que no se presente ninguna entidad sin ánimo de lucro que cumpla los requisitos establecidos en la convocatoria pública, el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música podrá ser administrado por una entidad de economía mixta o privada representativa de los diversos sectores de la industria musical, o por una entidad pública de carácter financiero o fiduciario, seleccionada conforme a los procedimientos de contratación pública vigentes. Esta entidad cumplirá las mismas actividades previstas en esta ley para la administración del Fondo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes celebrará con la entidad designada el respectivo contrato, el cual deberá cumplir con los mismos requisitos señalados para el convenio.

**Parágrafo segundo.** La entidad administradora del Fondo presentará al Consejo Nacional de Música propuestas detalladas de asignación de recursos, basadas en los lineamientos establecidos en el convenio, para su revisión y aprobación.

**Parágrafo tercero.** El Consejo Nacional de Música podrá solicitar modificaciones o ajustes a las propuestas de asignación de recursos presentadas por la entidad administradora, siempre que estas se enmarquen dentro de los lineamientos generales establecidos en el convenio.

**Parágrafo cuarto.** La entidad administradora del Fondo deberá implementar las decisiones de asignación de recursos aprobadas por el Consejo Nacional de Música, garantizando la transparencia y eficiencia en su ejecución.

**Parágrafo quinto.** La entidad administradora del Fondo elaborará, semestralmente, un informe detallado de ejecución de recursos y proyectos financiados, el cual deberá ser puesto en conocimiento de la ciudadanía a través de su página web institucional.

**Artículo 6°. Fuentes de financiación.** El fondo Cuenta Especial del Sector de la Música tendrá las siguientes fuentes de financiación:

1. Recursos provenientes de apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y sus entidades adscritas.
2. Recursos asignados por el Presupuesto General de la Nación, diferentes de las apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y sus entidades adscritas, sujetos a la disponibilidad del Marco Fiscal de Gasto de Mediano Plazo (MGMP).
4. Donaciones, aportes o cooperación que reciba, incluidos aportes generales al Sector de la Música que podrán estar cobijados por el incentivo previsto en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022.
5. Un 1% del total de los recursos recaudados por la aplicación de los numerales 2.2, 2.3, y 2.6 del artículo 57 de la Ley 2277 de 2022.
6. Los rendimientos que generen las operaciones del Fondo establecido en este artículo.

**Artículo 7°. Destinación.** Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música se destinarán a las siguientes líneas:

1. Procesos de formación para los agentes del Sector de la Música en Colombia (SMC).
2. Procesos de creación, producción y circulación para artistas no masivos. Esta línea comprenderá un mínimo del 40% de los recursos del Fondo.
3. Apoyo a la generación y funcionamiento de redes de escenarios, redes de escuelas, redes de emprendimientos musicales y otros espacios para la creación, promoción y circulación de la música.
4. Procesos comunitarios, de memoria y paz a través de la música.
5. Procesos patrimoniales, de salvaguardia, de investigación, archivo o documentación en el campo de la música.
6. Programas de apoyo a establecimientos con vocación de música en vivo.
7. Formación de públicos para fomentar el acceso y disfrute por parte de los usuarios de la música, priorizando el reconocimiento de la diversidad de la oferta de artistas no masivos.
8. Fomento, reconocimiento, fortalecimiento y visibilización a los procesos de asociatividad en el sector de la música.

Parágrafo primero: los recursos del Fondo se asignarán de preferencia mediante convocatorias públicas, abiertas y transparentes, con criterios de evaluación previamente definidos y publicados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

Para los procesos de formación musical se deberán priorizar los liderados por instituciones o agentes del sector con reconocida idoneidad académica, artística y técnica, que contribuyan a la generación de capacidades y competitividad de los agentes, con un enfoque técnico, legal, comercial y práctico.

**Parágrafo segundo:** la Contraloría General de la República, de conformidad con la Constitución Política y la Ley, ejercerá la vigilancia y control sobre el manejo del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música adscrito al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y deberá rendir informes que el Congreso de la República solicite.

**Parágrafo tercero:** el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberán reglamentar las condiciones, definiciones y características necesarias que deberán reunir los establecimientos comerciales o sin ánimo de lucro con vocación de música en vivo para participar de las convocatorias estipuladas en la presente ley, siempre que cuenten con el registro en el Sistema de Información de la Música (Simus).

**Parágrafo cuarto:** el acceso a los recursos que se otorguen desde el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música está condicionado al registro de su receptor en el Sistema de Información de la Música (Simus).

No obstante, para garantizar el acceso equitativo de agentes en territorios con brechas de conectividad digital, barreras tecnológicas o condiciones de vulnerabilidad manifiesta, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes implementará de manera obligatoria mecanismos de registro alternativo, presencial, asistido y territorial. La carencia de acceso autónomo a tecnologías de la información no constituya una causal de exclusión para el acceso a los derechos, fomentos y recursos consagrados en esta ley.

**Parágrafo quinto.** El Ministerio de Culturas garantizará que al menos el 70% de los recursos apropiados anualmente para el Fondo Cuenta Especial sean ejecutados en el respectivo año fiscal. Los recursos no ejecutados se acumularán para el año siguiente sin perder su destinación específica.

### CAPÍTULO III

#### Consejo Nacional de Música

**Artículo 8°. Consejo Nacional de Música.** A partir de la vigencia de esta Ley, el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Música será reestructurado para cumplir funciones que esta ley le asigna y para incorporar la participación de los distintos agentes del Sector de la Música en Colombia (SMC).

**Parágrafo primero.** El Ministerio de las Artes, las Culturas y los Saberes o quien haga sus veces, establecerá un régimen de inhabilidades, incompatibilidades y sanciones, así como disposiciones sobre sesiones, períodos, quórum y honorarios, además de las normas relacionadas con

la conformación y otros aspectos reglamentarios que faciliten la operación de este Consejo. En todo caso, se procurará que la reglamentación para su conformación considere criterios de experiencia en el liderazgo de procesos dentro del Sector de la Música en Colombia (SMC), se dé mediante convocatorias públicas abiertas, con criterios de selección objetivos, mecanismos de rotación periódica y que su integración garantice mínimo el 50% de participación de mujeres.

Asimismo, el Consejo deberá estar integrado, de manera proporcional y equitativa, por representantes de los distintos agentes del ecosistema musical, incluyendo: artistas no masivos, colectivos culturales, agentes independientes y representantes territoriales, además de los sectores industriales consolidados.

**Parágrafo segundo.** A las sesiones del Consejo Nacional de Música podrán ser invitados con voz, pero sin voto, los funcionarios públicos y las demás personas que aquéllos estimen conveniente.

**Artículo 9º. Funciones del Consejo Nacional de Música.** Además de las previstas en otras regulaciones vigentes relativas a los consejos nacionales de las artes y la cultura que sean compatibles, son funciones del Consejo Nacional de Música:

1. Construir las políticas y adoptar decisiones para el desarrollo cultural, artístico, patrimonial industrial o comercial del Sector de la Música en Colombia (SMC), así como para su conservación, preservación y divulgación.
2. Aprobar la asignación de los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música.
3. Promover ante las instancias competentes el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la actividad musical en Colombia, así como con la adecuada explotación y prestación de servicios del Sector de la Música.
4. Participar activamente junto con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en la formulación de las políticas, planes y programas para el fortalecimiento de la música en el país.
5. Mantener informados permanentemente a los agentes y organizaciones del área de música, sobre el desarrollo de las políticas, planes y programas tratados en el Consejo.
6. Estructurar propuestas y recomendaciones a la formulación de políticas públicas en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, como también a los respectivos planes de desarrollo y presupuestos nacional y territorial, incluidos los diferentes planes, programas y proyectos de cada entidad gubernamental.

7. Promover políticas, acciones y estrategias que propendan por la reducción de brechas de desigualdad entre hombres y mujeres en el sector de la música en Colombia, en las cuales se establezca un tiempo razonable para su respectiva evaluación de impacto. Entre estas estrategias, la elaboración de un protocolo nacional de prevención, detección y atención a casos de violencia hacia las mujeres, en el Sector de la Música en Colombia (SMC). Lo anterior, con el objetivo de proporcionar elementos conceptuales, estrategias y mecanismos que permitan garantizar espacios seguros y libres de violencias, para las mujeres, niñas y adolescentes que integran el sector de la música en Colombia.

#### CAPÍTULO IV

##### **Sistema de Información de la Música (Simus)**

**Artículo 10. Funciones del Sistema de Información de la Música (Simus).** Dentro del Sistema de Información de la Música (Simus) se desarrollarán las siguientes actividades:

1. Participación de la gestión del conocimiento, el monitoreo, seguimiento y evaluación del sector de la música en Colombia.
2. Registro de agentes de los diferentes eslabones de la cadena de valor o del Sector de la Música en Colombia (SMC).
3. El registro de organizaciones que adelantan programas y proyectos de música en el país.
4. Seguimiento de la inversión en música tanto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes como de los entes territoriales y del sector privado.
5. Elaboración y análisis de indicadores, variables, percepciones e índices de impacto sobre el Sector de la Música en Colombia (SMC), teniendo en cuenta la desagregación de datos por sexo.
6. Elaboración de diagnósticos sobre diferentes problemáticas y nuevas tendencias del Sector de la Música en Colombia (SMC) a través de convocatorias públicas de personas naturales y jurídicas expertas y dedicadas a este tipo de investigaciones.
7. Integración con el Observatorio de las Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias que se cree, para generar, recolectar y difundir información sobre este sector musical en Colombia.
8. Realización de evaluaciones de las acciones de la política pública musical nacional y local a través de convocatorias públicas de personas naturales y jurídicas especializadas en el sector musical en este tipo de investigaciones.

9. Todas aquellas investigaciones que aporten al crecimiento del Sector de la Música en Colombia (SMC).
10. Propiciar la creación del Registro Nacional de Instrumentos Musicales, entendiéndose por éste, aquel donde se constatan las características de un instrumento musical, ya sea comercial o autóctono, y los datos principales de su propietario, siempre será opcional y deberá tener mínimo: marca, serial, gama, color, características esenciales del instrumento (tales como la construcción y elaboración), apreciación comercial, nombre del propietario, número de identificación, teléfono y dirección de domicilio.
11. El registro de establecimientos de música en vivo, incluyendo los establecimientos comerciales con vocación de música en vivo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes realizará la coordinación general del Sistema

**Parágrafo primero.** Todos los registros ante el Simus serán gratuitos y voluntarios.

**Parágrafo segundo.** El Ministerio reglamentará este registro y los procedimientos necesarios para su acceso por parte de los usuarios que decidan registrarse o registrar sus instrumentos.

Esta reglamentación deberá incluir el despliegue de brigadas territoriales de búsqueda activa y registro en campo, priorizando las zonas de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y territorios con alta presencia de Músicas Tradicionales, Vivas y Comunitarias (MTVC). Asimismo, se garantizará la interoperabilidad automática con otros sistemas de información estatal (Sisbén, Registro Único de Víctimas) para simplificar la carga administrativa e identificar beneficiarios.

**Artículo 11. Seguros y pólizas.** El Gobierno nacional, en uso de sus facultades conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales f) y r) del artículo 48,1 y 93 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los artículos 5° y 6° de la Ley 389 de 1997, reglamentará la expedición y comercialización de pólizas para el aseguramiento de los instrumentos musicales que sean registrados, y cuyo valor comercial supere los dos (2) SMLMV.

**Artículo 12°. Acceso a la información.** El acceso a la información del Simus será libre, salvo por lo establecido en las normas vigentes relativas a la protección de datos personales, reserva industrial y comercial, secretos empresariales, información privilegiada y reservada. La información sobre inversiones de privados en la música no será pública. El Simus acopia y administra la información sobre la actividad musical en Colombia y de comercialización de productos musicales en diferentes medios, análogos o digitales. Es obligación de los agentes suministrar la información que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus

veces, requiera para efectos de la conformación y mantenimiento del Simus.

**Parágrafo.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, podrá establecer registros obligatorios según las necesidades del sistema de información de agentes del sector de la música que sean necesarios para el fortalecimiento del ecosistema, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en las normas vigentes relativas a la protección de datos personales, reserva legal, secretos empresariales, información privilegiada y reserva de informaciones, y sin atentar contra la sana competencia económica. Se excluyen de esta disposición los registros de agentes, instrumentos e inversiones privadas. En ningún caso estos registros tendrán carácter obligatorio o restrictivo para el ejercicio de los derechos culturales de los artistas de base, y su obligatoriedad aplicará exclusivamente como requisito formal para los beneficiarios directos de los estímulos o contratos financiados por el Fondo Cuenta.

## CAPÍTULO V

### Reconocimiento, fortalecimiento y fomento de las prácticas musicales y sonoras comunitarias

**Artículo 13. Reconocimiento de las prácticas musicales y sonoras comunitarias.** El Estado reconoce las prácticas musicales y sonoras de base comunitaria como las manifestaciones que integran prominentemente prácticas musicales o sonoras que surgen a partir de las comunidades, de la cotidianidad, de los saberes y de las vivencias de sus territorios. Dentro de las prácticas musicales y sonoras comunitarias, el Estado colombiano reconoce al sector de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias (MTVC), en adelante citadas como MTVC, las cuales también corresponden a aquellas provenientes de prácticas ancestrales, de transmisión oral, de generación en generación, por sabedores y sabedoras, entre otros, portadores de una tradición específica a una comunidad, y que vinculan a sus comunidades a un territorio particular, así éste cambie. Así mismo, reconoce el carácter dinámico de estas manifestaciones y prácticas culturales, ante lo cual es consciente de que son cambiantes en el tiempo, dado bien a su adaptación o bien a su relevo generacional. Del mismo modo, reconoce que estas prácticas están vinculadas a los sistemas económicos de sus comunidades, representando un valor para el sustento económico de sus miembros, dinamizando una economía propia, así como requiriendo recursos de inversión en materiales, bienes y servicios para garantizar su libre práctica, ejecución y difusión.

**Parágrafo primero.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, generará una estrategia de incentivos en busca de fortalecer las prácticas musicales y sonoras de base comunitaria, en territorios rurales y urbanos, a las que hace referencia este artículo.

**Parágrafo segundo.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus

veces, podrá crear un plan para la divulgación de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias (MTVC) que guardan la creación musical que se generó en diversas épocas de la historia de Colombia.

**Parágrafo tercero.** Reconózcase como Musico Empírico a toda persona natural que ejerza la música de manera habitual como creador, intérprete, compositor, arreglista o gestor de músicas tradicionales o populares, y que haya adquirido sus conocimientos y destrezas a través de la práctica, la tradición oral, el autoaprendizaje o la herencia cultural comunitaria, sin haber obtenido un título de educación superior en música. El Estado garantiza su derecho a la igualdad de oportunidades y la no discriminación en el acceso a los beneficios públicos de la cultura por razones de su titulación.

**Artículo 14. Participación y diálogo social.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, propiciará escenarios de participación, diálogo social y veeduría con todas las organizaciones culturales, incluyendo aquellas que tengan un trabajo reconocido y articulado al territorio, bien sea barrial, comunal, zonal, rural o regional, nacional e internacional, y aquellas que representen a los diferentes agentes del SMC, con el fin de impulsar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.

**Parágrafo.** Las entidades territoriales podrán realizar el acompañamiento y fortalecimiento de las organizaciones que lo soliciten, así como de sus articulaciones a nivel regional y nacional.

**Artículo 15. El Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, las gobernaciones departamentales y las alcaldías distritales y municipales podrán promover y divulgar las prácticas musicales y sonoras comunitarias en sus regiones.** Para tal fin, en el marco de los eventos y festivales financiados con recursos públicos, las entidades correspondientes deberán incluir artistas no masivos y organizaciones sin ánimo de lucro con experiencia en el sector.

**Parágrafo.** Estos eventos y festivales financiados con recursos públicos deberán contar en su programación con artistas independientes o agrupaciones no masivas, donde el 40% de estos artistas o agrupaciones sean lideradas o conformadas por mujeres, cantautoras, instrumentistas o compositoras. Lo anterior sin perjuicio del aumento del porcentaje de participación de mujeres en esta disposición.

## CAPÍTULO VI

### Incentivos, facilidades y transparencia en el sector de la música en Colombia

**Artículo 16. Exención de IVA a instrumentos musicales.** Modifíquese el artículo 478 del Decreto número 624 de 1989, por el cual se expide el Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 478. LIBROS, REVISTAS, OBRAS Y ELEMENTOS MUSICALES EXENTOS.** Están exentos del impuesto sobre las ventas los libros

y revistas de carácter científico y cultural, según calificación que hará el Gobierno nacional.

Con el fin de estimular la creación, circulación y preservación del patrimonio cultural musical del país, se entenderán igualmente exentas las obras musicales, incluidas las composiciones, partituras, arreglos, fonogramas originales y demás expresiones creativas musicales, en formato físico o digital, por considerarse productos culturales equiparables a los libros y revistas.

Así mismo, están excluidos del impuesto sobre las ventas los instrumentos musicales, software y hardware especializado para la edición y creación sonora y los servicios de intermediación mediante licencia para puesta a disposición de fonogramas en internet, que sean de titularidad de artistas no masivos, según calificación que hará el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la Dirección de Artes.

Igualmente, quedan excluidos de este impuesto las materias primas, insumos, partes, piezas y herramientas especializadas, tanto nacionales como importadas, que sean destinadas exclusivamente a la fabricación, reparación, mantenimiento y ensamble de instrumentos musicales en el territorio nacional por parte de luthiers, artesanos y empresas de manufactura musical debidamente registrados en el Simus.

**Parágrafo.** Las erogaciones derivadas de la aplicación de la presente Ley deben sujetarse a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo, de los sectores responsables de su cumplimiento.

**Artículo 17. Transporte aéreo de instrumentos musicales.** Los instrumentos musicales podrán ser transportados como sustituto de la pieza de equipaje de mano en cabina, siempre y cuando sus dimensiones no excedan de 55 cm x 35 cm x 25 cm o 115 cm lineales y no se supere el peso máximo establecido de 10 kg. En bodega, los instrumentos musicales podrán ser transportados sustituyendo a una de las maletas facturadas incluidas, siempre y cuando no superen las medidas de 158 cm entre alto, largo y ancho, y los 23 kg de peso máximo permitidos.

**Parágrafo primero.** Serán objeto de este beneficio quienes se encuentren registrados en el Sistema de Información de la Música (Simus) y tengan la certificación expedida por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces.

**Parágrafo segundo.** La Aerocivil, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta Ley, emitirá una circular reglamentaria dirigida a las aerolíneas que operan en Colombia para garantizar el cumplimiento de esta disposición y establecer procedimientos sancionatorios en caso de incumplimiento.

**Artículo 18. Facilidades migratorias y aduaneras para el Sector de la Música.** La Unidad

Administrativa Especial Migración Colombia habilitará la tramitación individual y colectiva del Permiso de Ingreso y Permanencia para el desarrollo de actividades artísticas (POA) para artistas, músicos, técnicos y personal de producción extranjero, así como para grupos o agrupaciones musicales y sus equipos de producción técnica, como instrumento migratorio aplicable al ingreso de quienes pretendan participar en espectáculos, giras, grabaciones o proyectos musicales en el territorio nacional, sin necesidad de expedición de visas de trabajo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales simplificará el régimen de admisión temporal de instrumentos musicales y equipos técnicos ingresados por artistas o productores extranjeros para la realización de espectáculos o proyectos musicales, mediante la sustitución de la garantía dineraria por una declaración de responsabilidad del productor registrado ante el Simus o ante el Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes, de acuerdo con la Ley 1493 de 2011. De igual forma, El Ministerio de Relaciones Exteriores propenderá por gestionar acuerdos de cooperación con otros países que faciliten el ingreso de músicos colombianos para la realización de actividades artísticas.

**Artículo 19. Obligación de revelar las radiodifusiones patrocinadas.** Quien haya recibido algún pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, que se realice para privilegiar la comunicación pública, puesta a disposición pública, divulgación o difusión de una o varias obras musicales o fonogramas en medios de comunicación, plataformas y/o canales de difusión digitales deberá revelar al público consumidor de forma clara y precisa que aquel corresponde a un espacio patrocinado.

**Artículo 20. Gestión de derechos de autor y derechos conexos en el sector de la música.** La gestión del derecho de comunicación pública de los derechos de autor o conexos podrá ser realizada por sus titulares de forma individual o colectiva conforme a lo establecido por la Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993 y Decreto número 1007 de 2022. Esta gestión, que no podrá ser concurrente en los términos del inciso cuarto del artículo 8 del Decreto número 1007 de 2022, implica que toda persona natural, en nombre propio o debidamente representada por un tercero o una sociedad de gestión colectiva, pueda licenciar el uso de obras musicales, fonogramas, interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas.

Conforme a lo anterior, se considerará Gestor Fraudulento, quien licencie a terceros la comunicación o ejecución pública de obras musicales, fonogramas, interpretaciones o ejecuciones musicales fijadas en fonogramas, cuando:

- No sea el titular o representante del titular en la modalidad de gestión individual, acreditando la titularidad o representación de los respectivos derechos autorizados y no especifique en la autorización o paz y salvo el repertorio que representa y la forma de

utilización del mismo, en los términos del Decreto número 1066 de 2015 o,

- No sea una sociedad de gestión colectiva conforme a la ley.

Los *paz y salvo* emitidos por un Gestor Fraudulento no gozarán de validez ni tendrán efectos jurídicos.

**Parágrafo.** Quien realice Gestión Fraudulenta, deberá pagar al titular del derecho infringido, su representante y al usuario defraudado, una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos, sin perjuicio de que pueda ser denunciado penalmente, de conformidad con las conductas establecidas en los artículos 270, 271 y 272 de la Ley 599 del 2000.

## CAPÍTULO VII

### Disposiciones finales

**Artículo 21. Evaluación de impacto de la ley.** Tres (3) años después de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, deberá realizar una evaluación de impacto sobre su implementación en el sector musical.

**Parágrafo.** El Ministerio determinará los periodos adicionales en los que se continuará realizando la evaluación de impacto, después de la primera realización.

**Artículo 22. Veeduría.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, garantizará la participación efectiva de las organizaciones legalmente constituidas de la sociedad civil que conforman el Sector de la Música para realizar veeduría frente al cumplimiento de estas disposiciones. Para tal efecto, el Ministerio deberá asegurar mecanismos claros, accesibles y periódicos de participación, y tendrá en cuenta las observaciones, recomendaciones y comentarios que realice la sociedad civil, a fin de introducir las modificaciones necesarias en los procedimientos o adelantar las sanciones que correspondan, de conformidad con la normatividad vigente.

Las observaciones y recomendaciones técnicas emitidas por las veedurías ciudadanas debidamente constituidas tendrán carácter incidente cualificado en la toma de decisiones. En caso de que el Ministerio decida apartarse de dichas recomendaciones, tendrá la obligación legal de emitir un acto administrativo motivado y público explicando de manera detallada las razones técnicas, jurídicas o financieras que sustentan tal decisión. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones constitucionales y legales de los organismos de control fiscal, disciplinario y penal.

**Artículo 23. Promoción y difusión de la ley.** Para efectos de garantizar una efectiva implementación de la presente ley, se desarrollará un plan de promoción y difusión, por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, a nivel nacional, departamental y local, para que los agentes tengan conocimientos de los beneficios de la presente ley una vez esté en vigencia.

**Parágrafo primero.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, en coordinación con la Dirección Nacional de Derecho de Autor, implementarán un plan permanente de capacitaciones en todo el territorio nacional para agentes del sector de la música en Colombia, donde se les enseñe sobre sus derechos, la forma de protegerlos y explotarlos económicamente, y se les capacite sobre la estructura de la industria musical, sus agentes, el papel y roles que desempeña cada uno, desde un enfoque legal, comercial y práctico. Para estos procesos de capacitación se optará por los liderados por agentes y entidades idóneas del sector, procurando la generación de capacidades y competitividad de los agentes.

Artículo 24. Los recursos del Fondo de la música deben ser reglamentados por el Gobierno nacional, fundamentados en la austeridad del gasto; el Simus será gratuito y digital.

**Artículo Nuevo. Preservación de la creación musical de tradición oral y popular.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes diseñará programas especiales de reconocimiento, fortalecimiento y protección para compositores, autores, sabedores y creadores de músicas tradicionales, ancestrales, populares y comunitarias, con el fin de garantizar la preservación de los saberes musicales, el relevo generacional, la circulación de sus obras y el acceso preferente a incentivos, convocatorias, procesos de formación y mecanismos de protección de derechos culturales y patrimoniales.

El Ministerio promoverá un registro voluntario de composiciones y repertorios de tradición cultural, respetando los derechos colectivos, la transmisión oral y las particularidades culturales de comunidades afrodescendientes, indígenas, campesinas, raizales, palenqueras y demás comunidades portadoras de expresiones musicales tradicionales.

**Artículo Nuevo.** Las plataformas digitales que pongan a disposición del público obras musicales o fonogramas deberán reportar al Simus, con periodicidad trimestral, las reproducciones y los ingresos generados en Colombia. El incumplimiento dará lugar a sanciones conforme a la Ley 1915 de 2018. El Ministerio de Culturas, en coordinación con la Dirección Nacional de Derecho de Autor, reglamentará la materia.

**Artículo 25°. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.




DANIEL CARVALHO MEJÍA  
Ponente

Bogotá, D. C., junio 3 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 2 de junio de 2026, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 373 de 2025 Cámara, 48 de 2024 Senado, por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones - Ley de la Música**. Esto con el fin, que el citado Proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 319 de junio 2 de 2026, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 26 de mayo de 2026, correspondiente al Acta número 318.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA  
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 446 DE 2025 CÁMARA, 06 DE  
2024 SENADO**

*por medio de la cual se crea el tipo penal de acceso carnal a animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia  
DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 599 de 2000, mediante la creación del tipo penal de acceso carnal a animales.

**ARTÍCULO 2°.** Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el siguiente artículo:

**Artículo 339D. Acceso carnal a animales.** El que acceda carnalmente a un animal, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a cincuenta y cinco (55) meses, inhabilidad especial de dos (2) a cuatro (4) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales; prohibición de adquisición, tenencia, cuidado y refugio de animales y multa de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

No habrá lugar a responsabilidad penal por las conductas descritas en este artículo cuando se realicen en el marco de procedimientos médicos veterinarios, zootécnicos y/o aquellos tendientes a garantizar el cuidado de los animales, así como los enmarcados en el desarrollo de ayudas diagnósticas o técnicas para la reproducción y la productividad. En ningún caso las medidas previstas en el presente parágrafo sustituirán, reemplazarán ni reducirán las

penas principales e inhabilidades establecidas en el presente artículo.

**Parágrafo.** Además de las penas previstas en el artículo 2° de la presente ley, el juez competente podrá estudiar la imposición de medidas complementarias orientadas al fomento de una cultura de respeto y protección a los animales. Estas medidas podrán incluir programas de prácticas restaurativas sin contacto con animales, y/o medidas pedagógicas obligatorias sobre bienestar y derechos de los animales. En cada caso, la autoridad judicial estudiará la pertinencia y aplicación de estas medidas alternativas, garantizando que su implementación contribuya a la resocialización del infractor.

**ARTÍCULO 3°.** Adiciónese a la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo:

**Artículo 339E.** *Circunstancias de agravación punitiva.* Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere:

- a) Con el concurso de dos o más personas.
- b) Contra dos o más animales.
- c) Valiéndose de posición, cargo o profesión que le otorgue particular confianza respecto del cuidado del animal.
- d) En espacio público.
- e) Con fines de lucro.
- f) En más de una ocasión sobre el mismo animal.
- g) Cuando la conducta sea registrada, difundida o promovida a través de cualquier medio de comunicación masivo, plataforma digital, red social o medio de naturaleza análoga, fomentando su comisión o haciendo apología al delito de acceso carnal en animales.
- h) Con sevicia.
- i) Cuando el acto se lleve a cabo como represalia, venganza, amenaza, mecanismo de coerción o motivo abyecto o fútil contra el propietario, tenedor o poseedor del animal.
- j) Cuando la conducta se cometa contra un animal que se encuentre bajo custodia institucional, pública o privada o en condición de especial vulnerabilidad por razón de su edad, estado de salud, discapacidad, gestación, abandono, recuperación o imposibilidad de defensa.

**ARTÍCULO 4°.** *Prevención de la conducta de acceso carnal.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho y en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, deberá diseñar una estrategia de sensibilización orientada a la prevención de la conducta de acceso carnal a animales y de la difusión por medios digitales o análogos que la fomenten; que además, informe sobre sus implicaciones en materia de salud pública y de protección y derechos de los

animales, así como sobre su tipificación penal y los mecanismos de denuncia correspondientes. Además, deberá establecer las herramientas y los plazos para su implementación.

**Parágrafo 1°.** Para el diseño e implementación de la estrategia de sensibilización y prevención, el Gobierno nacional deberá articularse con refugios de animales, fundaciones y organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos de los animales que cuenten con experiencia en la atención de casos de violencia sexual y acceso carnal a animales, con el propósito de garantizar un enfoque pedagógico basado en la realidad de los animales víctimas, en los entornos en los que se produce la conducta y en sus consecuencias sociales.

**ARTÍCULO 5°.** Para los efectos de las conductas descritas en los artículos anteriores, se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril humano por vía anal, vaginal u oral al animal; la penetración vaginal o anal con cualquier otra parte del cuerpo humano o con cualquier objeto.

Por acto sexual, se entenderá toda conducta sexual impuesta o realizada con un animal, distinta del acceso carnal.

**ARTÍCULO 6°.** Modifíquese el TÍTULO XI-A de la Ley 599 del 2000, así:

#### TÍTULO XI-A

#### DELITOS CONTRA LOS ANIMALES


#### CAPÍTULO ÚNICO

#### Delitos contra la vida, la integridad física, emocional y sexual de los animales

**ARTÍCULO 7°.** *Medios de prueba.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la Fiscalía General de la Nación deberá formular un protocolo de investigación sobre la conducta de acceso carnal a animales y sus circunstancias de agravación punitiva, en el cual, se definan, como mínimo, las reglas generales para la recolección de elementos materiales probatorios y el procedimiento para la realización de la investigación.

Dicho protocolo, también incluirá mecanismos encaminados a que activistas, organizaciones y fundaciones dedicadas a la protección y cuidado animal, sean capacitados para cooperar con la justicia en la recolección, preservación y acreditación probatoria relacionada con investigaciones por hechos constitutivos del tipo penal previsto en la presente ley.

**ARTÍCULO 8°.** *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
Secretario General

Bogotá, D. C., junio 4 de 2026

En Sesión Plenaria Ordinaria del 3 de junio de 2026, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 446 de 2025 Cámara, 06 de 2024 Senado**, por medio de la cual se crea el tipo penal de acceso carnal a animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 320 de junio 3 de 2026, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 2 de junio de 2026, correspondiente al Acta número 319.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA  
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 603 DE 2025 CÁMARA, 14 DE  
2024 SENADO**

*por medio de la cual el Gobierno nacional actualizará e implementará la política pública integral que garantice la cobertura universal en materia de promoción, prevención, detección, diagnóstico, atención, tratamiento y cuidados paliativos del cáncer y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto actualizar e implementar, en el marco de la sostenibilidad fiscal, la política pública integral que garantice la cobertura universal progresiva en materia de promoción, prevención, detección, diagnóstico, atención, tratamiento y cuidados paliativos para todos los tipos de cáncer, priorizando los de mayor incidencia y mortalidad.

**ARTÍCULO 2º. Política Nacional de Lucha contra el Cáncer.** El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de ente rector del sector y sus entidades adscritas, actualizará dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la política pública con los siguientes componentes:

1. Creará un plan decenal exclusivo para el cáncer, en el que se garantizará la participación de todos los actores del sistema de salud para la construcción del mismo, estableciendo metas, indicadores y mecanismos de seguimiento.

2. Implementará una estrategia pública educativa integral que promueva el autocuidado desde niveles básicos de formación, incluyendo programas de pregrado en áreas de la salud y otras disciplinas, para generar una cultura de prevención y detección temprana del cáncer, en articulación con las políticas educativas vigentes.
3. Creará un sistema de vigilancia y seguimiento robusto articulado con el Registro Poblacional de Cáncer de Colombia (RPCC) que permita evaluar los componentes de la política pública y los programas existentes de diagnóstico y atención del cáncer, en articulación y participación activa de los entes de control.

**ARTÍCULO 3º. Ámbito de Aplicación.** Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley para el cáncer son aplicables a:

- a) A toda la población colombiana en general con cualquier patología de cáncer, los pacientes susceptibles a ser tamizados y/o con alto riesgo de desarrollar cáncer o diagnosticados con el mismo en cualquier estado.
- b) Todos los profesionales de la salud que intervengan en el proceso de detección temprana, atención, integral, seguimiento y rehabilitación de pacientes con sospecha o diagnóstico de cáncer en todos los niveles de complejidad.
- c) Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), los regímenes especiales y de excepción, las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), tanto públicas como privadas y los Proveedores de Tecnologías en Salud, incluidos los Gestores Farmacéuticos y Operadores Logísticos de Tecnologías en Salud.
- d) Las Autoridades Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales de Salud adoptarán lo pertinente para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente ley.
- e) Demás entidades que intervengan directa o indirectamente en la cadena de suministro de medicamentos, dispositivos médicos y otras tecnologías requeridas para la atención integral del cáncer.

**ARTÍCULO 4º. Implementación y Tratamiento.** El Ministerio de Salud y Protección Social y sus entidades adscritas, implementarán mecanismos para la adquisición en el mercado nacional e internacional de productos farmacéuticos, dispositivos médicos, cuidado nutricional y otras tecnologías en salud que sean necesarios para el tratamiento de todas las patologías oncológicas en el país, priorizando las estrategias de suministro de estos ante situaciones de desabastecimiento o escasez.

**Parágrafo.** El Ministerio de Salud y Protección Social deberá contar previo la aplicación de este artículo, con el sustento técnico que permita demostrar la conveniencia de la compra de los dispositivos, equipamiento, medicamentos y la aplicación de los tratamientos a todas las enfermedades oncológicas en el país.

**ARTÍCULO 5°. *Autorización de medicamentos.***

El Ministerio de Salud y Protección Social a través del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), o la entidad que haga sus veces, priorizará la evaluación de todas las tecnologías en salud y los medicamentos para el diagnóstico y tratamiento contra el cáncer, con el fin de que estos puedan ser utilizados en el menor tiempo posible en los tratamientos de toda la población afectada por esta enfermedad en el país.

**Parágrafo 1°.** Una vez se cumpla con los requisitos solicitados por el Invima para iniciar el trámite de autorización de nuevos medicamentos y tratamientos para cualquier tipo de cáncer, la respuesta a esta evaluación no puede ser mayor a seis (6) meses, con el fin de garantizar el acceso a los pacientes con sospecha o diagnóstico de cáncer en el país, en el menor tiempo posible.

**Parágrafo 2°.** En caso de que una tecnología o un medicamento esté desabastecido, en riesgo de desabastecimiento o que se establezca su escasez ante la demanda de la población, el Invima no podrá superar tres (3) meses en definir la respuesta a la evaluación con el fin de realizar las modificaciones necesarias que permitan el reemplazo terapéutico de la línea de manejo oncológico requerida.

**ARTÍCULO 6°. *Atención e integralidad en el manejo de la enfermedad.*** Las Entidades Promotoras de Servicios de Salud (EPS), del régimen contributivo y subsidiado, incluyendo los regímenes especial y de excepción, Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) y Entidades Obligadas a Compensar (EOC), las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento e IPS garantizarán la atención e integralidad a todos los pacientes con cáncer, en el manejo de la enfermedad y el acceso a los tratamientos.

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de Salud y Protección Social, con la asesoría técnica del Instituto Nacional de Cancerología, reglamentará los lineamientos necesarios para garantizar el acceso equitativo a tecnologías de diagnóstico, pronóstico y tratamiento del cáncer en el marco de la medicina personalizada y de precisión.

Asimismo, se incorporará la figura del asesoramiento genético como parte del proceso de atención integral, con el propósito de orientar a los pacientes y sus familias sobre los resultados e implicaciones clínicas, familiares, éticas y sociales derivadas de los estudios genéticos.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con el Instituto Nacional de Cancerología, liderará la política nacional de datos

genómicos con fines de investigación y de interés en salud pública.

El tratamiento, análisis, uso y almacenamiento de los datos genéticos y de biomarcadores deberán realizarse bajo estrictas medidas de protección de datos personales, conforme a la legislación vigente en materia de hábeas data, confidencialidad e información sensible, garantizando en todo momento la seguridad, privacidad y uso ético de la información de los pacientes. Asimismo, cuando dichos datos sean utilizados con fines de investigación o en otros escenarios que impliquen riesgos éticos para los pacientes, sus familias o comunidades, su uso deberá someterse a evaluación ética previa e independiente por parte de comités de ética en investigación o de la instancia competente que haga sus veces, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

**Parágrafo 3°.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, definirá las acciones y lineamientos necesarios para garantizar el acceso de los pacientes con cáncer a tratamientos y terapias debidamente evaluadas y aprobadas, conforme a los criterios técnicos, científicos y regulatorios establecidos por las autoridades competentes.

Para tal efecto, contará con la asesoría técnica del Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud (IETS) en materia de evaluación tecnológica sanitaria, y del Instituto Nacional de Cancerología en lo referente a los lineamientos técnicos y científicos.

Estas acciones incluirán la incorporación progresiva de avances en medicina de precisión, terapias novedosas con evidencia científica y evaluación tecnológica sanitaria, con el propósito de mejorar los resultados en salud y la calidad de vida de los pacientes, independientemente del régimen al cual pertenezcan, atendiendo la sostenibilidad del sistema.

**Parágrafo 4°.** El Gobierno nacional, con el asocio del sector privado, implementará campañas de educación y programas de vacunación gratuita en todo el territorio nacional (incluyendo lugares apartados de difícil acceso), con el fin de tener un impacto significativo en la reducción de la incidencia de cánceres prevenibles en el largo plazo.

**ARTÍCULO 7°. *Promoción de la detección temprana por parte de los profesionales en salud.*** El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Cancerología (INC), promoverá la inclusión de una cátedra sobre prevención, detección temprana y cuidados paliativos del cáncer, en los programas de pregrado de medicina, enfermería y demás programas de ciencias de la salud directamente relacionadas con la atención oncológica, garantizando la autonomía universitaria para definir su implementación, contenido y metodología, de acuerdo con la pertinencia curricular y las necesidades de la salud pública.

La cátedra podrá contemplar como mínimo los siguientes módulos:

1. Epidemiología del cáncer en Colombia.
2. Factores de riesgo modificables y no modificables.
3. Estrategias de detección temprana, tamizaje y atención oportuna.
4. Promoción de estilos de vida saludables, educación comunitaria y comunicación de riesgos.
5. Determinantes sociales y comerciales de la salud en relación con el cáncer.
6. Factores ocupacionales y ambientales asociados al cáncer.
7. Rol del sistema de salud nacional e instituciones especializadas.
8. Terapia médica nutricional como intervención fundamental dentro del manejo integral del cáncer.
9. Cuidado paliativo oncológicos: principios, atención integral y acompañamiento al paciente y su familia.

**Parágrafo 1º.** El Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud y Protección Social con el asesoramiento del Instituto Nacional de Cancerología formularán lineamientos de referencia sobre los estándares académicos, contenidos mínimos, metodologías y herramientas pedagógicas, así como mecanismos de actualización periódica de la cátedra. Respetando en todo caso el principio constitucional de autonomía universitaria. Para este propósito se tomarán como referencia las cátedras existentes a nivel nacional e internacional, asegurando su alineación con la evidencia científica más reciente y con las políticas públicas de cáncer vigentes.

**Parágrafo 2º.** Las instituciones de educación superior podrán de manera autónoma y progresiva, incorporar dentro de sus planes curriculares la cátedra, contenidos académicos, estrategias pedagógicas o espacios de formación. El Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Cancerología, evaluarán la implementación de las cátedras a que hace referencia este artículo con un informe intermedio a los dos (2) años y una evaluación integral a los cinco (5) años de expedida esta Ley.

**ARTÍCULO 8º. Campañas de prevención en instituciones educativas y empresas.** El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Trabajo y los distintos sectores afines a estos, incluyendo al sector privado, desarrollarán estrategias orientadas a la promoción de la salud y prevención de enfermedades oncológicas en la comunidad educativa nacional, así como en los entornos laborales. Estas campañas deberán fomentar

una cultura de salud integral en el país, alcanzando a estudiantes, trabajadores y sus familias.

**Parágrafo.** Dentro de las actividades impartidas a la comunidad educativa y a las empresas, se incluirán talleres teórico-prácticos de autoexamen, con el propósito de que tanto estudiantes como trabajadores aprendan a identificar síntomas o advertir la aparición de anomalías en su cuerpo, en concordancia con la instrucción recibida.

**ARTÍCULO 9º. Acciones de prevención y detección temprana del cáncer.** El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, así como, sus entidades adscritas y los entes de control, rendirán un informe obligatorio anual de evaluación, seguimiento y resultados sobre la ejecución de la política pública sobre sus competencias en relación a la normatividad vigente en materia de cáncer en el país, este informe se rendirá en el primer semestre de cada periodo legislativo, en sesión conjunta ante las Comisiones Séptimas Constitucionales de la Cámara de Representantes y el Senado de la República.

**ARTÍCULO NUEVO. Investigación integral en cáncer.** El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Instituto Nacional de Cancerología, el Instituto Nacional de Salud, el IETS, las entidades territoriales, las instituciones de educación superior, los centros de investigación y las IPS, promoverá y fortalecerá la investigación en cáncer en todos sus niveles, desde la investigación básica y trasnacional hasta la investigación clínica, epidemiológica, de servicios de salud y salud pública, con el fin de generar evidencia para mejorar la prevención, la detección temprana, el diagnóstico, el tratamiento, la rehabilitación, los cuidados paliativos y los resultados en salud.

**ARTÍCULO 10. Reglamentación.** La reglamentación de lo dispuesto en la presente ley se llevará a cabo por el Gobierno nacional dentro del plazo de doce (12) meses siguientes a la fecha de su publicación.

**ARTÍCULO 11. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.



HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ  
Ponente

Bogotá, D. C., abril 24 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 15 de abril de 2026, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 603 de 2025 Cámara, 14 de 2024 Senado**, por medio de la cual el Gobierno nacional actualizará e implementará la política pública

*integral que garantice la cobertura universal en materia de promoción, prevención, detección, diagnóstico, atención, tratamiento y cuidados paliativos del cáncer y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin, de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 306 de abril 15 de 2026, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 14 de abril de 2026, correspondiente al Acta número 305.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
Secretario General

**CONTENIDO**

Gaceta número 649 - viernes, 5 de junio de 2026

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**Págs.**

**TEXTOS DE PLENARIA**

Texto definitivo de plenaria al Proyecto de Ley número 373, de 2025 Cámara, 48 de 2024 Senado, por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones – Ley de la Música. . . . .1

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 446 de 2025 Cámara, 06 de 2024 Senado, por medio de la cual se crea el tipo penal de acceso carnal a animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones. . . . .8

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 603 de 2025 Cámara, 14 de 2024 Senado, por medio de la cual el Gobierno nacional actualizará e implementará la política pública integral que garantice la cobertura universal en materia de promoción, prevención, detección, diagnóstico, atención, tratamiento y cuidados paliativos del cáncer y se dictan otras disposiciones. . . . .10